Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2769-2010 4 MADRE DE DIOS

Lima, trece de enero

del dos mil once.-

∜ISTOS; con el acompañado, y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación de fecha veintiséis de enero de dos mil diez interpuesto a fojas cuatrocientos once por Enith Ramírez de Chávez, contra el auto de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos cuatro, que confirmando la apelada declara el Abandono del proceso; cumple con los requisitos de los artículos 387 y 388 inciso 1 del Código Procesal Civil — modificados por la Ley N° 29364.

Segundo: Que, la recurrente denuncia:

- a) Afectación a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, conforme al inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, pues los peritos ofrecidos y nombrados de oficio al interior del proceso, no fueron emplazados debidamente, siendo que el emplazamiento y la inconcurrencia de éstos no es responsabilidad de los justiciables, menos la inactividad de dichos peritos puede afectar la vigencia y continuidad del proceso, por lo que la declaratoria de abandono del proceso, pese a que el impulso del mismo no recae en las partes, sino en la Autoridad jurisdiccional, no es procedente.
- b) Interpretación errónea del artículo 350 del Código Procesal Civil, pues en atención a dicha norma, el Juzgado debió requerir a las partes para que efectúen el pago de los honorarios profesionales de los nuevos peritos, obviamente previa aceptación y juramentación de cargo, hecho que no se ha cumplido, tal como se puede apreciar de la vista y estudio del expediente, por lo que no es atendible dictarse el abandono del proceso.
- c) falta de motivación de la resolución impugnada, pues no se ha señalado el criterio adoptado para declarar el abandono del proceso.

W

(R)

ļ

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2769-2010 MADRE DE DIOS

Tercero: Como se advierte la recurrente, sin observar las modificaciones efectuadas en las causales del recurso de casación mediante la Ley N° 29364, denuncia la vulneración de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, conforme el artículo 386 inciso 3 del Código Procesal Civil, norma ya derogada, por lo que el recurso respecto de la denuncia contenida en el *ítem* a) deviene en improcedente. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar además, con relación a esa denuncia, que la impugnante a través de ella no denuncia en sí un determinado error o infracción en la interpretación o aplicación del derecho, sino más bien pretende un revaloración de los medios probatorios que han servido a las instancias de merito para declarar el abandono del proceso, lo que manifiestamente es incongruente con los fines del recurso de casación, lo que abona en el sentido de declarar improcedente el recurso en este extremo.

Cuarto: con relación a la denuncia contenida en el *ítem* b) la recurrente incurre nuevamente en el error de invocar causales ya derogadas por la Ley N° 29364, pero aún, si se calificase el recurso bajo ellas, no solo omite señalar cuál sería ese error en la interpretación de dicha norma sino que además, no señala cuál es la interpretación que estima es la correcta. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que el recurso tampoco es procedente conforme las nuevas causales establecidas por la Ley N° 29364, puesto que a través de su denuncia no demuestra cuál es el error o infracción que habrían cometido las instancias de merito sobre dicha norma, lo que indica que la recurrente no ha cumplido con la exigencia establecida inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, lo que abona para declarar improcedente el recurso en este extremo también.

M

R

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN № 2769-2010 MADRE DE DIOS

Quinto: Con relación al cargo de motivación insuficiente se advierte que, además de reincidir en la intención de modificar los hechos establecidos por las instancias de mérito para concluir que se ha producido el abandono del proceso, no señala de manera clara, cuál es el error en la motivación, mas aun cuando, de una lectura de la recurrida se advierte que ésta se encuentra resolución suficientemente motivada en razones de hecho y de derecho que allí se expone, sin que se advierte en ella violación alguna al derecho al debido proceso o a la motivación de resoluciones judiciales.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos once por Enith Ramírez de Chávez, contra el auto de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve de fojas cuatrocientos cuatro; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra Lino Anfres Flores Portilla y otros sobre Rescisión de Contrato de Compra Venta; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara Córdova.

3

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Se publico Conforma a Les

Carmen/Rosa Diaz Acevedo

De la Salu de Deverto Coloniucianal y Back Promanouse de la Colonius Inguessa

11 MAR. 201

rsr